



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1196-2001-AA/TC
JUNÍN
MÁXIMO BENDEZÚ PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Máximo Bendezú Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 120, su fecha 11 de agosto de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de marzo de 2001, interpone acción de amparo contra la Cooperativa Industrial Manufacturas del Centro Ltda., representada por don Juan Herrera Gonzales, para que se deje sin efecto la Carta Notarial del 18 de enero de 2001, por la cual se le excluye de su condición de socio trabajador de la emplazada. Sostiene que fue Presidente del Consejo de Administración de la demandada desde el 15 de noviembre de 1998 hasta el 4 de octubre de 2000, cuando, trasgrediéndose el debido proceso, fue despedido con violación del procedimiento establecido en el Decreto Supremo N.º 034-83-TR, al imputársele la causal prevista en el inciso c), artículo 10.º, de la referida norma, que establece que se pierde la condición de socio trabajador por enajenación del aporte social y beneficios sociales en más del 100 por ciento (100 %), como así se consigna en la cuestionada carta notarial.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que el Consejo de Administración de la Cooperativa sometió a consideración de la Asamblea General de Socios la exclusión del demandante, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 5.º del Decreto Supremo N.º 034-83-TR, decisión contra la cual el demandante no interpuso recurso de apelación. Además, indica que el demandante no ha probado con documento inobjetable no haber enajenado su capital social aportado, razón por la que la pérdida de su condición de socio fue justificada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, a fojas 75, con fecha 30 de abril de 2001, declaró infundada la acción de amparo, por estimar que la reclamación del demandante debe efectuarse en la vía ordinaria.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que en el caso de autos no se ha acreditado el supuesto acto arbitrario materia de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. Es preciso señalar que el estatuto de la cooperativa demandada prescribe en sus artículos 10.º, inciso c), y 11.º la pérdida de la condición de socio por la enajenación del aporte social hasta el cuarenta por ciento (40%) del capital pagado, y si el socio no se halla conforme con esta resolución de exclusión dictada por el Consejo de Administración, podrá solicitar una revisión de esta decisión a la Asamblea General Extraordinaria.
2. Analizados los autos se aprecia que la cooperativa demandada procedió a la exclusión del demandante como socio trabajador ciñéndose al procedimiento establecido en la norma estatutaria anteriormente mencionada; en efecto: **a)** mediante carta notarial de fecha 18 de enero de 2001, el Presidente del Consejo de Administración de la demandada comunicó al demandante su exclusión como socio trabajador de la cooperativa, en ejecución del acuerdo tomado por este órgano al haber el recurrente enajenado su aporte social y beneficios sociales en más del 100 por ciento (100%), supuesto previsto en el artículo 10.º, inciso c), del Estatuto Cooperativo, decisión que fue ratificada por la Asamblea General Extraordinaria; **b)** el demandante manifestó su disconformidad mediante carta notarial que envió a la demandada; sin embargo, no apeló contra la decisión del Consejo de Administración a través del mecanismo establecido en el artículo 11.º del Estatuto Cooperativo, que reconoce a la Asamblea General la facultad de revisión del acuerdo de exclusión; por ende, no existió lesión a su derecho de defensa; **c)** el demandante alega discriminación contra su persona, por cuanto a algunos socios trabajadores que incurrieron en causal de exclusión similar, la cooperativa les siguió distinto procedimiento. Al respecto, de autos se advierte que en el caso de ellos existió un conflicto laboral, mientras que en el del demandante se trató de un conflicto societario.
3. En consecuencia, al carecer de sustento fáctico y jurídico la demanda, resulta de aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

[Handwritten signatures in blue ink: P. Terry, U. Guirre Roca, Bardealli, and Gonzales Ojeda]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR